

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LIGA DE CIUDADES PR INC.;  
ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE  
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.,  
FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL  
VALLE DE LAJAS, INC.; EL PUENTE DE  
WILLIAMSBURG, INC.; COMITÉ  
DIÁLOGO AMBIENTAL INC.; SIERRA  
CLUB

PARTE DEMANDANTE

v.

NEGOCIADO DE ENERGÍA;  
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y COMERCIO; OFICINA  
DE GERENCIA DE PERMISOS; JUNTA  
DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO  
RICO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE

PUERTO RICO, SECRETARIO DE

JUSTICIA

PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM.: SJ2023CV07758

SALA: 904

SOBRE:

MANDAMUS

## SENTENCIA

### I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 14 de agosto de 2023, cuando la Liga de Ciudades PR Inc., la Organización Boricua de Agricultura Eco Orgánica Inc., el Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., el Puente de Williamsburg, Inc., el Comité Diálogo Ambiental Inc. y el Sierra Club (en conjunto, los Demandantes) presentaron el escrito titulado *Petición de mandamus* al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, y los artículos 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421-3433, contra el Negociado de Energía, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En síntesis, los Demandantes alegaron que el Negociado ordenó seis (6) procesos de Requerimientos de Propuestas a realizarse desde el mes de diciembre de 2020, hasta junio de 2023, en el cual la AEE compraría un mínimo de 3,750 Megawatts de energía renovable y 1,500 MW de almacenamiento antes del mes de agosto de 2025. De los 18 proyectos del primer tramo ante el Negociado, dieciséis (16) son proyectos industriales de energía renovable que pretenden ubicarse en Suelos Especialmente Protegidos-Agrícolas ("SREP-A"), en la Reserva Especial Agrícola, según delimitada para

su preservación a perpetuidad en el Plan de Uso de Terrenos. Según estos, el Negociado ha incumplido con su deber ministerial porque evalúa y aprueba los proyectos industriales del Requerimiento de Propuestas del PIR sin identificar previamente los lugares aptos, sin requerir asistencia del DDEC y sin requerir al DDEC que someta sus conclusiones identificando los lugares aptos conforme a la Ley Núm. 17-2019, *infra*.

Luego de que se presentaran varias mociones, el 28 de septiembre de 2023, los Demandantes presentaron una *Petición enmendada de mandamus*. En esta alegaron lo mismo que la anterior y solicitaron lo siguiente: 1) se ordene al Negociado a identificar los lugares aptos al integrar todos los proyectos industriales de energía renovable de los Requerimientos de Propuestas del PIR, excluyéndose los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos-Agrícolas (SREP-A) y la Reserva Especial Agrícola; 2) se ordene al DDEC a asistir en la identificación de los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica y a someter sus conclusiones al Negociado, excluyendo los SREP-A y la Reserva Especial Agrícola; 3) se prohíba la aprobación de proyectos que incumplen con las disposiciones citadas; y 4) ordenemos a las Demandadas a establecer alternativas a los proyectos industriales de energía renovable para que se ubiquen en terrenos contaminados o en techos.

El 9 de octubre de 2023, la OGPe presentó una *Réplica a oposición a solicitud de desestimación y solicitando la desestimación de la petición enmendada de mandamus*. En su escrito, estos arguyeron que procede la desestimación de la demanda puesto que la petición de mandamus no contiene alegaciones suficientes contra la OGPe.

El 10 de octubre de 2023, el ELA presentó una *Moción de desestimación a Petición enmendada de mandamus*. Estos arguyeron que lo siguiente: 1) el Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia; 2) ausencia de legitimación activa de la parte demandante; 3) la acción incoada carece de madurez; 4) no existe un deber ministerial incumplido; y 5) ausencia de parte indispensable.

El 10 de octubre de 2023, el Negociado presentó una *Solicitud de desestimación de Petición enmendada de mandamus*. Estos arguyeron que los Demandantes carecen de legitimación activa para presentar la presente acción. Además de esto, el Negociado hizo referencia a los argumentos que estos habían presentado en la moción de desestimación que presentaron en cuanto a la demanda original.

El 10 de octubre de 2023, el Tribunal celebró una *Vista argumentativa* en la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de reiterar sus argumentos sobre las mociones dispositivas presentadas por las codemandadas.

El 20 de octubre de 2023, los Demandantes presentaron una *Oposición a solicitud de desestimación de petición enmendada*. En su escrito, se reiteraron los argumentos presentados durante la vista argumentativa y en la moción en oposición anterior a la enmienda a la Demanda.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos presentados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

## II. Determinaciones de hechos

Ante una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se deben tomar como ciertas para efectos de la resolución de esta. Además, debemos hacer un análisis de la forma más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, debemos analizar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.

## III. Exposición de Derecho

### A. Moción de desestimación

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”.

El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno ex Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condóminos*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas

en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

### ***B. El mandamus***

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el recurso de *mandamus* y dispone que:

[E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

El auto de *mandamus* es el recurso adecuado para solicitarle al tribunal que le ordene a una persona, a una corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. El carácter privilegiado que caracteriza el *mandamus* significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, 2020 TSPR 70, 204 DPR \_\_\_\_ (2020); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). En estos casos, la discreción implica que el tribunal no está

atado a un remedio en específico, "sino que puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos". Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este recurso extraordinario, lo ha descrito como un **recurso discrecional y altamente privilegiado**. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 263. Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Accedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). El *mandamus* solo debe proceder cuando se exige "el cumplimiento con un **deber impuesto por la ley**; es decir, de un deber calificado de 'ministerial' y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". (Énfasis nuestro). *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 263.

Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 264. Por lo tanto, "[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto". *Hernández Agostov. Romero Barcló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber ministerial debe emanar de algún empleo, cargo o función pública, por lo que procede contra cualquier funcionario de la rama ejecutiva, cualquier agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 265.

El recurso de *mandamus* solo puede utilizarse para exigir que se cumpla con un deber ministerial cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *Carrasquillo Roman v. Departamento de Corrección*, supra. Es decir, "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 266-267. (Énfasis nuestro). Sobre el deber ministerial, el Tribunal Supremo ha expresado que este "no se trata de una directriz o una disposición que permite hacer algo, sino de un mandato específico que la parte demandada no tiene opción para desobedecer". *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, supra.

Ahora bien, para que proceda un recurso de *mandamus*, la parte peticionaria debe cumplir con varios requisitos: incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo el peticionado; la fuente legal que le impone la obligación de actuar al peticionado; y, demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *AMPR v. Srio. Educación*, supra, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994). Así pues, la jurisprudencia requiere que el peticionario le

haya requerido al demandado que cumpla con su deber ministerial. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125. Por tanto, el peticionario está obligado a establecer en su petición el hecho de que le requirió al demandado el cumplimiento y el hecho de que este se negó u omitió cumplir con tal deber. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125.

El tribunal, al atender un recurso de *mandamus*, debe estar convencido de que expedir el auto cumple con su propósito y con la utilidad social e individual como un recurso altamente privilegiado. *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 367 (2006). Esto, ya que este recurso se considera altamente privilegiado. Íd. A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 54, dispone que “el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente”.

Cuando se nos solicita la expedición de auto de *mandamus*, los tribunales debemos considerar: (1) el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *AMPR v. Srío. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 268. Sobre los referidos factores, el Tribunal Supremo ha reconocido que al evaluar la expedición de un *mandamus* el más importante de ellos es el posible impacto que el recurso pudiera ocasionar al interés público. Íd. Así, la expedición de un *mandamus* no puede ser producto de un ejercicio mecánico, sino que los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Íd.

### C. *Jurisdicción primaria exclusiva*

El Tribunal Supremo ha definido “jurisdicción” como “el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2010). Los tribunales de Puerto Rico, por ser de jurisdicción general, pueden entender cualquier materia sobre la cual no se les haya privado de jurisdicción. Íd.

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para declarar que no tiene autoridad para atender el recurso y que procede desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por su parte, las agencias administrativas solo cuentan con los poderes que les fueron expresamente otorgados en sus leyes habilitadoras y las facultades que sean indispensables para realizar un adecuado funcionamiento. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, *supra*. Es por esto, que existen

momentos en los que los tribunales y las agencias administrativas pueden tener la habilidad de resolver sobre un mismo asunto. Íd.

Ahora bien, la doctrina de jurisdicción primaria se divide en dos vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva o estatutaria y la jurisdicción primaria concurrente o verdadera jurisdicción primaria. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988). La jurisdicción primaria exclusiva aplica cuando la ley habilitadora de la agencia dispone expresamente que es la agencia quien tiene facultad para resolver la controversia en primera instancia. Íd. De modo que, los tribunales carecen de jurisdicción para dilucidar la controversia entre las partes si no se ha acudido previamente a la agencia administrativa. Íd.

En cambio, la jurisdicción primaria concurrente se manifiesta cuando los tribunales y el foro administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, pág. 405. La razón por la cual existe esta vertiente es que se ha decidido que por razón de su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender asuntos específicos, las agencias administrativas merecen cierta deferencia judicial. Íd. Así, cuando el tribunal va a aplicar la doctrina de jurisdicción primaria concurrente estos, por deferencia, “aplazan las acciones ante su consideración y las dirigen al foro administrativo para que se puedan obtener los beneficios que se derivan de la interacción con dicho foro especializado”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, pág. 405. Es decir, cuando se aplica esa vertiente, los tribunales le conceden a las agencias administrativas la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada. Íd. De esta manera, se reservan su intervención hasta después de que la agencia emita su determinación final. Íd.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado que la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente no es automática. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, pág. 406. Esta vertiente no debe aplicarse, “cuando la naturaleza de la causa de acción presentada y el remedio solicitado destacan que no se presentan cuestiones de derecho que exijan el ejercicio de discreción y de peritaje administrativo”. Íd. citando a *Ortiz v. Pancl F.E.I.*, 155 DPR 219, 243 (2001). En otras palabras, cuando la controversia que se plantea es “puramente judicial”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra.

El Tribunal Supremo ha explicado que “no existe una fórmula precisa para determinar cuándo aplicar o no alguna excepción de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, supra, pág. 407. Por ello, los tribunales deben hacer una evaluación pragmática y “sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo”. Íd. Entre los factores a ponderarse para aplicar o no la doctrina de jurisdicción primaria se encuentran los siguientes: a) el peritaje de la agencia sobre la



controversia; b) la complejidad técnica o especializada de la controversia; c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; e) lo adecuado del remedio administrativo. Íd. En fin, la aplicación o no de esta segunda vertiente “impone que se pondere y determine si es imprescindible y necesario que se resuelva a favor de que intervenga inicialmente la agencia”. Íd.

Cónsono con lo anterior, cuando estemos frente a situaciones de jurisdicción primaria concurrente, una vez el reclamante haya optado por el foro administrativo, los tribunales se abstendrán de intervenir hasta tanto se resuelva el trámite administrativo. J.A. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ed. Situm, 2012, pág. 66. El tribunal solo podrá intervenir cuando sea absolutamente necesario. Echevarría Vargas, op. cit., pág. 66.

#### *D. La política energética en Puerto Rico*

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1051, con el interés de “establece[r] mediante esta Ley [] la forma más efectiva de promover las iniciativas y gestiones que redundarán en una necesaria reducción permanente en el costo de la electricidad, reestructurar el sistema de energía en la Isla y servir de fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo que reclama el Pueblo para el País”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 57-2014. Como parte de la reestructuración del sistema energético de la isla, se creó un ente independiente regulador de energía con amplios poderes y deberes, conocido como el Negociado de Energía. Art. 6.3 de la Ley Núm. 57, 22 LPRA sec. 1054b. Entre las funciones que establece el estatuto, el Negociado, “en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las compañías de energía estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de transmisión y distribución, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho acceso”. Art. 6.3 de la Ley Núm. 57, 22 LPRA sec. 1054b(ss).

Ahora bien, en cuanto a la controversia ante nos, el artículo 6.4, 22 LPRA sec. 1054c, establece lo siguiente en cuanto a la jurisdicción primaria exclusiva del Negociado:

(a) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía.

(2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.

(3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente.

(4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” y con cualquiera de los mandatos establecidos en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.

(5) Los casos y controversias sobre traspaso de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(6) Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía. (Énfasis nuestro).

Finalmente, el artículo 6.20, 22 LPRA sec. 1054s, establece las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos, incluyendo procedimientos adjudicativos y de revisión judicial:

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En virtud de ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querrelas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones del NEPR, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017 para la adopción de los primeros reglamentos del NEPR, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes del NEPR estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Luego, y con el interés de “establece[r] los medios para establecer una programación efectiva que permita lograr los parámetros y metas claras con relación a eficiencia energética, la Cartera de Energía Renovable, interconexión de generación distribuida y microredes, el traspaso de energía y el manejo de la demanda”, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, 22 LPRA sec. 1141 *et seq.* Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-2019. Este estatuto establece que, parte de la política pública del estado es “[a]segurar la integración de energía

renovable al Sistema Eléctrico de forma segura, confiable, a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses de Puerto Rico, tales como sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados; procurar que se lleven a cabo las mejoras necesarias para cumplir con las métricas de la Cartera de Energía Renovable, según la Ley 82-2010". 22 LPRÁ sec. 1141d(8)(a).

Adicionalmente, y basado en la política pública de que la renovación del sistema eléctrico es un trabajo en grupo, la Asamblea Legislativa estableció en el artículo 3.4 de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRÁ sec. 1052:

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá, a través del Secretario, los siguientes deberes y facultades:

(o) Asistir en la identificación de las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica en atención a los mejores intereses de Puerto Rico, y someter sus conclusiones al Negociado de Energía.

#### IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración varias mociones de desestimación presentadas por el ELA, por la OGPe y por el Negociado. Según estos, la acción de mandamus presentada no procede por varias razones, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de legitimación activa; 3) falta de parte indispensable; 4) falta de madurez; y 5) que no existe un deber ministerial incumplido.

En primer lugar, debemos mencionar que, ante una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Debemos recordar que para que una alegación se entienda como bien hecha no puede tratarse de una conclusión de derecho. Las conclusiones de derecho no se toman como una alegación bien hecha en la demanda.

Debemos recordar que, nos encontramos ante una solicitud de mandamus, el cual es un recurso extraordinario discrecional y altamente privilegiado que solo procede cuando el Estado no está actuando según el deber ministerial que alguna ley establece. Además, el Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso de mandamus solo debe proceder cuando se exige "el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de 'ministerial' y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". (Énfasis nuestro). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263. O sea, un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. Íd., pág. 264. Finalmente, no

procede que se dicte este auto en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3423.

En este caso, los Demandantes nos solicitan que ordenemos al Negociado a identificar los lugares aptos para integrar los proyectos industriales de energía renovable de los Requerimientos de Propuestas del PIR, excluyendo los SREP-A y la Reserva Especial Agrícola. Adicionalmente, que ordenemos al DDEC a asistir en la identificación de los lugares aptos y que se sometan las conclusiones al Negociado, excluyendo los SREP-A y la Reserva Especial Agrícola.

La Asamblea Legislativa, al transformar el sistema energético y establecer la política pública del estado en cuanto nuestro sistema energético, determinó que el Negociado de Energía tendría amplias funciones y poderes para determinar cómo se debe llevar a cabo la política pública, lo que incluye determinar los lugares en los cuales se integrará la energía renovable a nuestro sistema. En este sentido, el texto de la ley es claro en cuanto a la amplitud de la jurisdicción del Negociado de Energía. En específico, se estableció en el artículo 6.4 que el Negociado tendrá jurisdicción primaria exclusiva en los casos y controversias en los cuales se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico que surge de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.

En este caso, las Demandantes nos solicitan que entremos a determinar sobre un asunto que la ley ha establecido que el Negociado tiene jurisdicción primaria y exclusiva. El análisis sobre si procede o no que no se establezcan los proyectos industriales de energía renovable en los SREP-A o en la Reserva Especial Agrícola son exactamente las controversias que el legislador se refería cuando estableció, en el artículo 6.4, la jurisdicción exclusiva sobre el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno. Los Demandantes le solicitan a este Tribunal que sobreponga su opinión sobre el *expertise* de la entidad designada por ley para tomar las decisiones sobre la política pública del sistema energético.

Al tratarse de un asunto jurisdiccional y de un recurso altamente discrecional, entendemos que procede desestimar la acción presentada para que estos procedan por el trámite administrativo ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, puesto que la Asamblea Legislativa le ha concedido la jurisdicción primaria y exclusiva al Negociado de Energía. Adicionalmente, aun si la Asamblea Legislativa no hubiese sido clara en cuanto a la jurisdicción, no procedería que emitamos el mandamus, puesto que existe un recurso adecuado en ley, en el proceso administrativo que ya hemos establecido. El Código de Enjuiciamiento Civil es claro en cuanto a que no procede que se emita un mandamus si existe un recurso adecuado en ley, lo cual es el caso en la presente controversia. Recordamos que la misma ley establece que de las determinaciones finales del Negociado se procede según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por lo que estos pudieran

acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la determinación administrativa de entenderse que la actuación ha sido contraria a la ley.

#### V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expresado, se declara Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por los Demandados. En su consecuencia, se dicta Sentencia desestimando la demanda puesto que este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de octubre de 2023.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR